



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
1739/2021-CR	Digna Calle Lobatón	No Agrupados	Ley de Reforma Constitucional que incorpora la pena de muerte por el delito de violación sexual contra menores de edad

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de febrero de 2023, acordó por **UNANIMIDAD**, la **NO APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con el voto a favor de los congresistas presentes: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, CERRON ROJAS Waldemar José, CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, MUÑANTE BARRIOS Alejandro y TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina.

Con ningún voto en contra y ningún voto en abstención.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2023 11:20:16-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2023 10:46:50-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2023 15:37:37-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD**

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 1739/2021-CR fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
1739/2021-CR	18/04/2022	26/04/2022	Constitución y Reglamento Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2 Opiniones técnicas solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
1739/2021-CR	914-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	09/05/2022
	915-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	09/05/2022
	916-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	09/05/2022
	917-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	09/05/2022
	918-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	09/05/2022

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 1739/2021-CR tiene por objeto modificar el artículo 140 de la Constitución Política con la finalidad de aplicar la pena de muerte a los autores del delito contra la libertad sexual de menores de edad.

En ese sentido, la propuesta del artículo único de la iniciativa legislativa, puede apreciarse conforme al cuadro que se muestra a continuación:

Texto actual de la Constitución Política	Propuesta de modificación
"Artículo 140.- Pena de muerte La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada".	"Artículo 140.- Pena de muerte La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, por el delito de terrorismo y por el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad, conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada".

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter universal

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú de 1993

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD**

- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Ley 27337, que Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

IV. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

El **Proyecto de Ley 1739/2021-CR**, ha recibido las siguientes opiniones:

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N° 1815-2022-JUS/SG de fecha 15 de julio de 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe Técnico N° 085-2022-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1739/2021-CR, **resulta no viable por las siguientes consideraciones:**

- Dentro del marco constitucional vigente, la Constitución Política prescribe como fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Así, a raíz del reconocimiento de la "dignidad" inherente a cada individuo y la conciencia de que cada uno es un fin en sí y no un medio, surgen los Derechos Humanos como pilar de la democracia y los Estados Constitucionales de Derecho. Así las cosas, la pena de muerte vulnera el principio de progresividad de los Derechos Humanos.

b) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio N° D001776-2022-MIMP-SG de fecha 05 de setiembre de 2022, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite el Informe Técnico N° 000076-2022-MIMP-DPVLV-RCC, elaborado por la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1739/2021-CR, **resulta no viable por las siguientes consideraciones:**

- Aplicar la pena de muerte por el delito de violación sexual contra menores de edad contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 4 establece que la misma no se extenderá a delitos para los cuales no había sido establecida a la fecha en la que se firmó la Convención, por lo tanto, no es posible extender los delitos sin vulnerar la Convención.
- Aunado a ello, la propuesta normativa vulnera el contenido esencial de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD**

Constitución Política, debido a que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria, los derechos fundamentales señalados en la Constitución, deben interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado peruano haya ratificado, los cuales son parte de la legislación nacional. Por tanto, lo establecido en el artículo 140 de la Constitución Política, debe interpretarse con el límite que la Convención establece, a fin de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.

- Asimismo, la aplicación de la pena de muerte implica consecuencias irreparables que impiden la subsanación del error judicial.
- Finalmente, la imposición de esta sanción no cumple con los fines que persigue la pena, es decir, no tiene carácter preventivo, protector y resocializador, contraviniendo, además, lo establecido en la Ley 30364, que señala que es política del Estado la reeducación y tratamiento de las personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

c) Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 438-2022-DP/PAD de fecha 12 de julio de 2022, la Defensoría del Pueblo, manifiesta su rechazo a incorporar la pena de muerte como sanción ante delitos distintos a los regulados por el artículo 140 de la Constitución Política. Así, precisa que:

- Establecer la pena de muerte para reprimir los delitos de violación sexual, no representa una adecuada solución al problema, puesto que, independientemente de ser una medida contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pretende ser atendida desde una perspectiva punitiva y no desde un enfoque social y cultural, que implicaría la adopción de políticas públicas en materia de salud mental y educación a cargo de Estado.
- Aunado a ello, para nuestra institución "la aplicación de la pena de muerte constituye una señal equivocada en la solución de los problemas sociales y criminales que enfrenta nuestra sociedad. Antes que pensar en la eliminación del autor de los delitos de violación sexual de menores de edad, el Estado debería (...) adoptar medidas urgentes para proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes y diseñar mecanismos de apoyo a las víctimas"¹.
- Finalmente, la posibilidad de imponer la pena de muerte para los delitos de violación sexual, obligaría al Estado peruano a retirarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, eliminando con ello uno de los principales mecanismos de

¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Nota de Prensa 133/OCIJ/DP/2006, del 10 de octubre de 2006.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD

protección de los derechos de sus ciudadanas y ciudadanos.

- d) **Opiniones ciudadanas:** al 20 de enero de 2023 existen 10 opiniones ciudadanas registradas en el portal institucional del Congreso de la República.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Análisis técnico legal

La pena de muerte se constituye en uno de los temas más polémicos de la historia constitucional, la discusión ha estado delimitada desde lo estrictamente jurídico a lo estrictamente político. Así, en el Perú, en los últimos años, la pena de muerte se ha convertido en uno de los principales instrumentos políticos que con frecuencia es utilizado para diversos fines.

Sobre el particular, resulta pertinente citar a Contreras Nieto², quien considera que la pena de muerte puede ser definida como "**Destructiva**, en cuanto que al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado; **irreparable**, en cuanto su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y **rígida**, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida" (resaltado nuestro).

En esa línea, consideramos importante hacer referencia a la regulación normativa constitucional histórica de la aplicación de la pena de muerte en el Perú. Así, tenemos:

- Constitución Política del Perú de 1856. – el artículo 16 estableció la abolición de la pena de muerte. Señaló que "*La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte*".
- Constitución Política del Perú de 1860. – el artículo 16 determinó que "*La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena*

² Miguel Contreras Nieto, "Los derechos humanos y la pena de muerte", Revista del Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2000).

Véase en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/23502/21007>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD**

de muerte sino por el crimen de homicidio calificado".

- Constitución Política del Perú de 1867. – el artículo 15 estableció que *"La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte"*.
- Constitución Política del Perú de 1920. – el artículo 21 señaló que *"La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por traición a la Patria, en los casos que determine la ley"*.
- Constitución Política del Perú de 1933. – el artículo 54 determinó que *"La pena de muerte se impondrá por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley"*.
- Constitución Política del Perú de 1979. – el artículo 235 estableció que *"No hay pena de muerte, sino por traición a la patria en caso de guerra exterior"*.
- Finalmente, la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 140 señala *"La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada"*.

Bajo ese marco, la pena de muerte ha suscitado avances y retrocesos constitucionales. No obstante lo señalado, el texto constitucional vigente, al restringir su aplicación, reconoce como el fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad³. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"(...) tales fines no se condicen con la pena de muerte, que constituye una manifestación del fin retributivo de la pena, el cual, como ya se ha visto, colisiona con el principio-derecho de dignidad humana, eje y motor de todo nuestro ordenamiento jurídico"*⁴.

También, con relación a la finalidad del régimen penitenciario, es importante precisar que, en el Perú, el artículo 139 de la Constitución Política señala que este tiene por objeto *"la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad"*. Por tanto, siendo que ese no es el objetivo de la pena de muerte, la pena no cumpliría con su función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, su aplicación resultaría inconstitucional e inconvencional, debido a que el Estado peruano es un Estado Constitucional de Derecho, en el cual se debe garantizar la protección de los derechos

³ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Expediente 0489-2006-PHC/TC - Caso RAFAEL CÁCERES NEYRA Y OTROS - F.J. 12.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD**

humanos de todos y todas, quedando prohibido todo retroceso en el reconocimiento de derechos.

Aunado a ello, la aplicación de la pena de muerte podría representar consecuencias irreparables, debido a la posibilidad de impedir la subsanación del error judicial.

Por otra parte, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú refiere "*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*", de modo que, el citado artículo introduce una regla general para todos los tratados, esto es, que aquellos tratados celebrados por el Estado peruano y que se encuentren en vigor, forman parte del derecho nacional.

Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna referida a la interpretación de los derechos fundamentales, señala "*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*", de modo que, esta disposición representa una regla especial, pues coloca a los tratados como los parámetros de sujeción de la Constitución en lo relacionado a la protección de los derechos y libertades.

En relación con lo anterior, resulta pertinente mencionar que, el Estado peruano es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigencia para el Perú el 28 de julio de 1978. La referida Convención es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que deben ser respetados por los Estados Parte. Asimismo, consagra la obligación de los Estados Parte para adoptar las medidas, dentro del orden interno, para el respeto de los derechos fundamentales reseñados en la Convención.

Por otro lado, sobre la pena de muerte y reforma constitucional, relativas a la responsabilidad internacional que derivaría de la inobservancia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe mencionar que cualquier intento de incrementar los supuestos legalmente previstos para la pena de muerte, requiere necesariamente de una reforma constitucional, la cual debe estar revestida de determinados criterios en su forma de ejercicio, que se constituyen como auténticos límites o reglas de observancia obligatoria, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 014-2002-AI/TC:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD**

"El Poder de Reforma Constitucional en tal sentido, y a diferencia de lo que ocurre con el Poder Constituyente, es un poder limitado. Mientras que el poder creador carece de referentes objetivos y en el último de los casos, sólo puede condicionarse por las valoraciones sociales dominantes (no sería admisible un Constituyente que destruya la voluntad del pueblo), el poder creado para reformar tiene en sí mismo diversas restricciones, todas ellas nacidas de la Constitución".

En consecuencia, la reforma que no observe o simplemente ignore estos límites o reglas, resultaría ilegítima en términos constitucionales.

Bajo ese contexto, se puede afirmar que, para regular y aplicar la pena de muerte por el delito de violación sexual contra menores de edad, no resulta suficiente la reforma constitucional e infra constitucional, pues ello implicaría el quebrantamiento de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a ello, es preciso resaltar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, protege el derecho a la vida en su artículo I; sin embargo, no hace mención expresa a la pena de muerte. La Comisión ha referido que sus términos no prohíben la pena capital *per se*, pero no la eximen de los estándares y protecciones de la Declaración:

*"Por el contrario, en parte por referencia a los antecedentes legislativos de la Declaración Americana, así como por referencia a los términos del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el artículo I de la Declaración, si bien no prohíbe absolutamente la pena de muerte, prohíbe sí su aplicación cuando ello de lugar a una prisión arbitraria de la vida o la torne por otras razones un castigo cruel, infamante o inusitado"*⁵.

En esa línea, en base al reconocimiento del derecho a la vida, por tanto, las restricciones a la pena de muerte establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana, en 1990, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos - OEA, adoptó el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

⁵ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe 57/96, Caso 11. 139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, citado en CIDH, Informe 62/02, Caso 12. 285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2022, párr. 52. Disponible en www.cidh.org

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD**

Sobre el particular, cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala "(...) *la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta (...)*"⁶. En ese sentido, la promulgación de una ley tendiente a ampliar los supuestos de la pena de muerte, no sólo resultaría inconstitucional por ser contrario al principio resocializador de la pena, sino también por ir en contra de la dignidad humana, por tanto, contrarios al *principio de progresividad*, lo cual conllevaría a una responsabilidad internacional del Estado peruano.

Así pues, la propuesta normativa devendría en el quebrantamiento de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, frente a la pena de muerte, protege el derecho a la vida, por lo que proscribe la aplicación de esta medida; no obstante ello, en virtud de las legislaciones nacionales, determina los criterios para su aplicación en los países. De modo que, no se permite que se aplique la pena de muerte a otros delitos que al momento de la suscripción de ese tratado no estaban bajo esa pena, es decir, para el caso peruano, la aplicación de la pena de muerte, sólo correspondería por traición a la patria en caso de guerra exterior, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de 1979, vigente en ese momento.

En esa línea, a pesar de que el artículo 140 de la actual Constitución Política incorpora el delito de terrorismo como causal de pena de muerte, esta no puede ser aplicada por las restricciones que precisamente establece la CADH, que prohíben seguir adicionando nuevos supuestos de hecho para su aplicación.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano competente para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte de la Convención, se ha pronunciado a través de la Opinión Consultiva 14/94, de fecha 09 de febrero de 1994, manifestando que:

"La expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado".

Finalmente, consideramos importante resaltar que la citada Convención estipula que un Estado Parte, no se puede desligar de algún artículo, sino de toda la Convención, acción

⁶ Opinión Consultiva 14/94, del 09 de diciembre de 1994.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE
MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
CONTRA MENORES DE EDAD**

que constituye el proceso de denuncia regulado en su artículo 78. De ser ese el caso, el Estado peruano quedaría fuera de todo el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, lo que implicaría que, ante las posibles violaciones de derechos humanos en el país, no se contaría con una instancia supranacional donde recurrir.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1739/2021-CR y su envío al archivo.

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 8 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2023 14:42:36-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2023 10:28:01-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2023 11:20:04-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2023 18:29:49-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2023 17:35:22-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/02/2023 09:57:11-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/02/2023 12:43:52-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2023 11:31:48-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/02/2023 12:21:04-0500



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAJ 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2023 15:23:16-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 12:37
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 0d271afc9fe2d1c1871d737cd8f3cc25.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: EN LA DECIMA CUARTA SESION ORDINARIA DEL 08 DE FEBRERO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1739/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD.

[Fecha]: 2023-03-02 12:36:59

[IP]: 94.188.207.216

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.